



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

En el proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO promovido en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, encuentra el despacho que la Dra. ALEJANDRA RAMIREZ PABON, apoderada sustituta de la entidad ejecutada, en la fecha 6 de julio de 2020, mediante memorial allegado al correo institucional de este Despacho Judicial, solicita que en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso y previa declaración de un desistimiento tácito, se ordene la terminación del proceso sin imposición de costas y se levanten las medidas cautelares decretadas.

Lo primero que advierte el despacho es que la parte demandada pretende la aplicación de una sanción procesal que no se encuentra descrita en el estatuto de procedimiento laboral, y en consecuencia lo procedente será definir si en el asunto y para los fines que nos convocan es procedente remitirnos analógicamente a la disposición normativa referida por la señora apoderada de la Entidad ejecutada.

En el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral se estableció que a falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas análogas del mismo decreto, o en su defecto las del Código Judicial, entendido éste como el Código General del Proceso o la hora Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, considera el despacho que en ésta jurisdicción no es procedente aplicar por analogía el precepto normativo pretendido por la memorialista teniendo en cuenta que el desistimiento tácito fue concebido por el legislador como una forma anormal de terminación del proceso que se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite o proceso que se paralizó por su causa.

Adicionalmente a dicha figura se le han atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Para efectos similares, esto es, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, además de las facultades otorgadas al juez como director del proceso (artículo 48 del CPL), en el procedimiento laboral existe la figura denominada "contumacia" prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, la cual prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, una vez instaurada la demanda, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir al mismo, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar.

Sin embargo, en estos procesos el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un cuádruple efecto: evitar la paralización del proceso en unos casos, proceder al archivo del proceso en otros, continuar con el trámite de la demanda principal, y asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.

Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Como puede apreciarse, no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia, y el fin pretendido por el artículo 317 del Código General del Proceso se encuentra contenido en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, siendo entonces ésta la disposición que resulta aplicable al caso que nos ocupa, por ser norma especial para el procedimiento laboral.

En todo caso advierte el despacho que la figura de la contumacia resulta más garantista de las finalidades de protección de los derechos de los trabajadores que tiene el proceso laboral, específicamente de otorgar mayores garantías a la parte débil del proceso, el trabajador. En efecto, en el desistimiento tácito, cumplidas las condiciones previstas en el Código General del Proceso para sancionar a la parte inactiva, la consecuencia es la terminación del proceso, mientras que la figura de la contumacia, teniendo en cuenta las causales por las cuales procede, tiene como consecuencias las que implican una efectiva garantía de los derechos de los trabajadores.

Finalmente considera el despacho procedente indicar que la regulación de los procesos judiciales no puede simplemente compararse porque regulan supuestos fácticos distintos, y las diferencias entre unos y otros se introducen en función de los procesos y no en función de las partes que intervienen en ellos, de manera que al predicarse el principio de igualdad de las personas y no de los procesos, no resulta procedente aducir la violación del derecho a la igualdad entre los procesos civiles y los laborales.

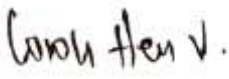
Adicionalmente respecto de la solicitud de reconstrucción del expediente, se pone de presente a la señora apoderada, que el expediente físico de este proceso, se encuentra en el archivo del Despacho, al cual le fue asignado número de caja que puede consultarse en el sistema de gestión judicial, en caso de que se requiera su consulta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declarar el proceso de la referencia desistido tácitamente por ser ésta una figura ajena los procedimientos que se ventilan ante la jurisdicción laboral.

Notifíquese.


CAROLINA HENAO VALDÉS
JUEZ (E)

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:

Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS
N° 084 fijados en la secretaría del despacho,
hoy **29 de octubre de 2020** a las 8:00 a. m.



LUIS DANIEL ACOSTA LOPEZ
Secretario (e)

Firmado Por:

CAROLINA HENAO VALDES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834b301388cf9495b382dc096627641235d3bb90d43466a807ead0663fb6bedf**
Documento generado en 28/10/2020 12:43:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>